

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

4984 - Imp. Nacional - 1954

Iniciativa de

Poder Ejecutivo

Asunto

*Ley de Tenencia de Animales*Proyecto publicado en Gaceta N° *113* de *24* de *mayo* de *1955*Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de *195* _____

Comisión de

Gobernación

Para discutir Dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para discusión detallada _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de *195* _____Iniciado el *16 de mayo de 1955*

Archivado el _____

Decreto No. _____

Asunto _____

MINISTERIO DE GOBERNACION,
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



*Se designa a Curiung
en ley de Volio*

San José, 11 de mayo de 1955. -

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa,
PALACIO NACIONAL. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta comunicación fué leída. El Presidente	
ordenó pasarla a estudio. El Secretario	
COMISION de <i>Sanabria</i>	
Sección <i>16 mayo 1955</i>	
Firma <i>[Firma]</i>	

Estimados señores Secretarios:

El Ministerio de Salubridad Pública, la Municipalidad de San José, los Ayuntamientos de otros Cantones y este Despacho, han venido gestionando desde hace tiempo, la emisión de un proyecto de ley que venga a situar en su verdadero campo, todo lo referente a tenencia, matrícula, depósito y comiso de animales domésticos, domesticados o bravíos. -

Particular interés ha mostrado en ese proyecto el Ministerio de Salubridad Pública, quien desea que se legalicen procedimientos sobre la materia mucho más efectivos y acordes con la protección a la salubridad comunal, especialmente para darle firmeza a la campaña de prevención de la rabia canina, mediante la eliminación sistemática de los agentes de esa peligrosa enfermedad. Por otra parte, las Corporaciones Municipales y autoridades políticas han expresado en diferentes oportuni-
dades el deseo de que se legisle en forma adecuada para la solución de los problemas que se originan de la costumbre muy arraigada de permitir ani-
males sueltos en las poblaciones y carreteras nacionales. -

Nada más anacrónico que la llamada Ley de Animales Per-
didos, cuyo texto original es de 1850 y sus últimas reformas datan de 1867,

MINISTERIO DE GOBERNACION,
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



- 2 -

pues a la vuelta de un siglo, las situaciones previstas en aquella ley ya no son las mismas y por tanto, es necesario dictar normas adecuadas a la época actual y a las circunstancias propias de nuestro medio.

-El proyecto en cuestión tiene la virtud de que deja un margen de flexibilidad a efecto de que las Municipalidades reglamenten los principios básicos que inspirarán la futura ley en lo que toca a tenencia, matrícula, depósito y comiso de los animales a que se ha hecho referencia. - Se deja señalado ya el marco para las medidas complementarias que deben dictar los Ayuntamientos.

Es evidente la necesidad de estimular la acción de los organismos municipales, para que dentro de su autonomía coadyuven con el Gobierno Central a la mejor solución de problemas de salubridad, tránsito, agrícolas, etc. motivados por falta de disposiciones orientadoras y por una excesiva tolerancia en la aplicación de las escasas medidas que sobre el particular están vigentes.

La redacción del proyecto que antecede es obra de una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Salubridad Pública, del de Gobernación y Policía y de la Municipalidad de San José. En él se procura además, conciliar y armonizar pareceres en cuanto a jurisdicción y competencia, salvándose así posibles conflictos, que en la práctica han sido fuente de muchas dificultades. -

Con el preámbulo que a manera de exposición de motivos me he permitido hacer, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, me cabe el honor de someter por el digno medio de Uds. a esa Hono-

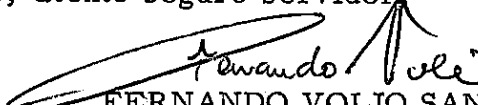
MINISTERIO DE GOBERNACION,
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



- 3 -

rable Asamblea, para su estudio y resolución, el referido proyecto de ley que el Poder Ejecutivo hace suyo. -

Con protestas de mi consideración muy distinguida, me suscribo de los Señores Secretarios, atento seguro servidor


FERNANDO VOLIO SANCHO
Ministro de Gobernación
y Policía. -

copias: Sr. Gob. de San José.
Dr. Edgar Rivera.

IOCH.mrp-



San José, de

de 195

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ETC.....

DECRETA:

ARTICULO 19.- La tenencia, matrícula, el depósito y comiso, necesarios al orden de policía local, de animales domésticos, domesticados y bravíos, se ajustará a estas disposiciones y a las municipalidades correspondientes.-

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo coordinará con las municipalidades, y éstas entre sí, los procedimientos administrativos de la materia.- A falta de coordinación o entendimiento se usará de los recursos que ofrecen las leyes contra lo dispuesto en acuerdos municipales.- Los tribunales que resuelvan sobre controversias administrativas en estos asuntos, tendrá en cuenta que el ordinario carácter municipal de ellos sólo cede ante intereses de indudable categoría nacional.-

ARTICULO 30.- La Administración Municipal atenderá lo correspondiente a la matrícula de marcas de ganado de la localidad.- Copia de las inscripciones que presenten sus dueños se enviarán al Ministerio de Agricultura para formar un registro general de marcas de ganado.-

ARTICULO 40.- La matrícula obligatoria de ganado general, no se hará sino por causas excepcionales o de emergencia temporal.- Todo dueño de ganado deberá inscribir el fierro o marca de su propiedad. Por cada inscripción deberá pagar hasta la suma de \$50.00 de impuesto al Tesorero Municipal, a juicio de la Municipalidad interesada.- Tendrá mejor derecho en caso de conflicto, el propietario de la marca más antigua.-

ARTICULO 50.- La matrícula será obligatoria para perros, a los que se colocará una placa con su collar y el número de identificación correspondiente a la matrícula.- Los interesados pagarán como derecho anual de la matrícula \$10.00 por ejemplar.-

ARTICULO 60.- Irán a un depósito o Fondo Municipal:

- a) Los ganados que sean retirados de las vías férreas, carreteras o campos de aterrizaje en servicio.-
- b) Todos los animales recogidos por estar deambulando o que sean conducidos en las poblaciones infringiendo disposiciones de orden local.-
- c) Los ganados recogidos en parajes campestres, públicos o privados, por estar extraviados para sus dueños o haciendas y también aquellos que invadan predios ajenos.-



GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SAN JOSE

Asunto:

No.

San José, de

de 195

-2-

d) Los animales que por otras causas envíen autoridades administrativas o judiciales competentes.- Con éstos se hará lo que disponga el respectivo mandatario.-

e) Los perros que deambulen sueltos por calles y parajes públicos en las cabeceras de provincias y cantones, aunque estén matriculados.-

ARTICULO 7º.- Exceptuados los de circos y parques zoológicos, queda absolutamente prohibido en las poblaciones, tener en cautiverio animales feroces si no están inscritos en el registro respectivo.- En la localidad en donde se permita eso, se pagará un impuesto anual de \$50.00 a favor de los fondos municipales.-

Cuando se diera muerte a un animal feroz, evadido, no cabrá indemnización a favor de su dueño.-

ARTICULO 8º.- Será prohibido mantener dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras de provincias y en los cantones donde así lo acuerde la respectiva municipalidad, ganado caballar, vacuno y porcino, quedando a juicio de las corporaciones municipales disponer lo concerniente a la tenencia de los demás animales domésticos, sin perjuicio de lo aquí instituido en cuanto a perros.-

ARTICULO 9º.- Al llegar cada animal al depósito se anotará su entrada y valor comercial, conforme al reglamento local.- Serán sacrificados sin dilación, aunque tuvieran matrícula, los que deben serlo conforme al inciso d) del artículo 6; los feroces que menciona el artículo 7; los que padezcan de enfermedad o epizotia y que por lo mismo deben destruirse por ley o dictamen técnico, lo mismo que los perros que después de tres días de internamiento no hayan sido reclamados por sus dueños.-

ARTICULO 10º.- Procederá al sacrificio del animal no rescatado; que valga \$50.00 menos, pasado el tercer día, si es dueño ignorado; otro tanto se hará con el que no tuviere comprador en el remate, conforme se dispone en esta ley.-

ARTICULO 11º.- Para los demás, marcados o matriculados, antes de sacrificarlos o de rematarlos según procedase avisará a sus dueños o encargados a efecto de que los rescaten dentro de un término no menor de tres ni mayor de diez días; dicho término podrá aumentarse hasta completar veinte días cuando el interesado resida fuera del cantón.-

ARTICULO 12º.- Se rematará, particularmente o en feria local con la base de la estimación administrativa, según artículo 9º todo animal no



-3-

rescatado, matriculado o nó, cuyo valor exceda a \$50.00.-

Sólo habrá oportunidad de segundo remate cuando, el valor asignado, suba de \$200.00.- Todo remate se anunciará dos veces por edictos en el periódico oficial con antelación no menor de ocho días.-

En el acto del remate se concederá el derecho de tanteo o preferencia a quien se hubiere decomisado el animal o lote de animales, pudiendo cargarse a cuenta del rematario los gastos del remate y de publicación de edictos.-

El producto del remate, las multas y demás pagos preinsertos en esta ley corresponderá a la municipalidad respectiva.-

ARTICULO 139.- Se impondrá multa de \$10.00 a \$200.00 al dueño del animal, al administrador o encargado, cuando no fuere aplicable una pena mayor, en los siguientes casos:

- 1) Hallarse su ganado mayor o menor, abandonado en la vía férrea, carretera o en campos de aterrizaje en servicio.-
- 2) Tener animal feroz o en cautiverio en las poblaciones o lugares en donde sea absolutamente prohibido o no haberlo matriculado en caso contrario. Igual pena se aplicará cuando se compruebe culpa en la evasión de un animal de esta clase.-
- 3) Conducir semovientes o permitirles ambular dentro de las poblaciones con infracción de las regulaciones locales.- A igual pena se hará acreedor el que tenga o críe animales en condiciones prohibidas por las reglamentaciones sanitarias locales.-
- 4) Haberse recogido su ganado extraviado o perdido, en parajes campestres, públicos o invadiendo predios ajenos, por más de una vez en un período mensual, o por más de tres en un año.-
- 5) En aquellos especificados en el inciso e) del artículo VI.-
- 6) Tener animales domésticos en contravención con lo estipulado en el artículo 89.-

Además de la multa aquí estipulada, procederá el sacrificio de los perros que hayan permanecido por más de tres días en el fondo municipal, cuando por su valor no hubieren de ser rematados.-

La reincidencia en los tres primeros casos se penará con multa de hasta el doble del máximo imponible.-

ARTICULO 149.- Las corporaciones municipales, con el objeto de limitar la población canica en los centros urbanos, podrán pagar hasta la suma de \$5.00 por cada ejemplar que se les entregue, debiendo ser internado el animal durante tres días, después de los cuales será sacrificado si el dueño no se presentare a reclamarlo previa identificación, cubriendo además el valor pagado por la Municipalidad y los gastos ocasionados con la internación.-



GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SAN JOSE

Asunto:

No.

San José, de de 195

-4-

ARTICULO 159.- Conocerán de los juzgamientos de policía a que se refiere la presente ley, los agentes judiciales de policía municipal, y, donde no los hubiere, los agentes principales de policía judicial en las cabeceras de cantones y los Agentes Principales de Policía en los demás lugares.- Para el juzgamiento en los casos de delito o cusidélito, serán competentes los tribunales de justicia de la jurisdicción respectiva, todo con arreglo al capítulo correspondiente del Código de Procedimientos Penales.-

ARTICULO 160.- Deróganse, por quedar sustituidas por ésta, la Ley de 10 de julio de 1850, la del 31 de mayo de 1855, la de 29 de julio de 1867, sobre animales perdidos y marcas de ganado, y la del 1º de junio de 1875, relativa al ganado en la vía férrea, así como cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongan.-

ARTICULO 170.- Esta ley rige desde su publicación.-

ARTICULO TRANSITORIO: La matrícula de marcas de ganado se mantendrá como ha estado, hasta la fecha en que cada municipalidad abra el registro local, debiendo esta avisar con anticipación de ocho días por lo menos, al Gobernador de la Provincia, al Ministerio de Agricultura y al público.- Las marcas ya inscritas mantendrán su propia vigencia y cada Gobernador las pasará a la respectiva municipalidad y al Ministerio de Agricultura.-

DADO.....etc.....

Por Ministerio de Salubridad Pública
" " " Gobernación
" Municipalidad de San José
" " " " "

Dr. Edgar Rivera Martin
Lic. Isaac Ortiz Chacón
Lic. Julio Caballero Aguilar
Lic. Arnoldo Jiménez Zavaleta

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En sesión de esta fecha, fué leído el anterior proyecto, y la Presidencia ordenó pasarlo a la COMISION DE GOBERNACION para su estudio e informe, sustituyendo al diputado Volio con el diputado Curling.

O. Chacón Jinesta

Director Administrativo

